



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL -CC. 93.123.714
APODERADO	MARÍA CAMILA ORTIZ AVILA –CC. 1.030.626.941 y T.P. 282.653
DEMANDADOS	JESÚS DAVID DURÁN ROMERO –CC. 15.679.759
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00161 00
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL
PROVIDENCIA	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda verbal de la referencia, para decidir sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **MARÍA CAMILA ORTIZ AVILA –CC. 1.030.626.941 y T.P. 282.653**; la cual se encuentra en estado VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
LA	MARÍA CAMILA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1030626941	282653	VIGENTE

Ahora bien, advierte el Despacho que, no obstante la demanda se encuentra dirigida a los juzgados civiles del circuito de Montería, de la demanda y sus anexos no se evidencia elemento alguno que permita establecer la competencia en los juzgados civiles de Montería.

En efecto, revisado el artículo 28 del C.G.P. que contempla las reglas de la competencia territorial, este, en su numeral 1º, establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.**

Por su parte, el numeral 3º ibídem establece, que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**

En el presente caso, la parte ejecutante no indica el domicilio del ejecutado y manifiesta desconocer su dirección, por lo cual solo aporta para su notificación, un correo electrónico.

Ahora bien, del título ejecutivo (letra de cambio) base de la ejecución, se observa que **la obligación debe cumplirse en la ciudad de Villavicencio - Meta.** Ver.



Igualmente, en el Acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, manifiesta que el competente para conocer del asunto es el Juez Civil del Circuito del lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como sustento de las pretensiones. Ver.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente señor Juez Civil del Circuito, para conocer el presente asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como sustento de las pretensiones. El asunto, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, será de mayor cuantía cuando los negocios versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). En el caso objeto de estudio, dado que la suma a ejecutar alcanza el valor de \$400.000.000,00, el litigio es de mayor cuantía.

De conformidad con lo expuesto, no se evidencia elemento alguno que permita establecer la competencia territorial en los juzgados civiles de Montería.

Así las cosas, en tratándose de un asunto de mayor cuantía y teniendo en cuenta que el querer de la ejecutante es que el juez del lugar de cumplimiento de la obligación sea quien conozca del mismo y que, la demandante no tiene conocimiento del domicilio actual del ejecutado. Encuentra este Despacho Judicial que el competente para conocer del mismo es el Juez Civil del Circuito de Villavicencio - Meta (Reparto)

Visto lo anterior, este despacho considera que se debe declarar la falta de competencia territorial, motivo por el cual se ordenará enviar de inmediato la demanda con todos sus anexos, al juez competente.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

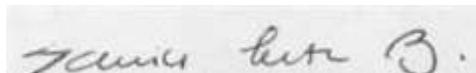
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la Oficina Judicial de Villavicencio - Meta, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad, por ser los competentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b13bc7391a2ed3fc7231b67075c41023468a0f71876d3ac1ee3f7431e70c144**

Documento generado en 15/08/2023 08:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>